

**REPUBLICA DE BOLIVIA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 4 DE LA
CAPITALDISTRITO JUDICIAL DE COCHABAMBA**

Sentencia Nº: 11/2009

Caso Nº: 301199200712971

TRIBUNAL:

Presidenta: Dra. Cecilia Ayllón Quinteros
Jueces ciudadanos: Sra. Maria Julia Saavedra Macias
Sra. Vilma Sonia Rosario Lara de Paz Soldan

DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:

.....: con Cedula de Identidad Nº 6439695 Cbba., ocupación empleado, con domicilio en Pucara Grande Zona Sud. Con Situación Jurídica con detención preventiva en la cárcel de "El Abra".

ABOGADO DEFENSOR

Dr. Wilson Soria

CARGO:

VIOLACIÓN NIÑO NIÑA ADOLESCENTE, con Agravante del Art 310 inc.) 3 del Codigo Penal.

QUERELLANTE:

.....

ABOGADAS :

Dra. Vivian Melgar y Dra. Angélica Vallejos.

FISCAL:

Dra. Faridy Arnez Arze

SECRETARIO ABOGADO:

Dra. Lucia Navia Montalvo

SENTENCIA

En el proceso penal No. 301199200712971, seguido por el Ministerio Publico y contra por el delito de Violación de Niño, Niña y Adolescente previsto y sancionado por el Art. 308 Bis con la agravante del Num. 3) del Art. 310, en concurso real segun establece el Art. 45 del Codigo Penal, el Tribunal de Sentencia Nº 4 de la Capital del Distrito Judicial de Cochabamba, en juicio oral celebrado en fechas 06 y 07 de mayo de 2009, dirigido por la Dra. Cecilia Ayllón Quinteros como Juez Técnico y la participación de las Sras. Sra. Maria Julia Saavedra Macias y Sra. Vilma Sonia Rosario Lara de Paz Soldan como Jueces Ciudadanas, pronuncian la siguiente sentencia:

I. HECHOS ACUSADOS.

La parte acusadora sostiene que el pasado año 2007, mientras la Sra. se encontraba trabajando en la Republica de Italia sus pequeños hijos que responden a los nombres de de 11 años de edad, de 6 años de edad y de 4 años de edad fueron objeto de abuso sexual en forma reiterada y sin consideración alguna por su propio padre cuyo nombre es, quien en lugar de cumplir su papel de padre agredía tanto física como sexualmente en forma constante e incluso a diario durante el tiempo que ha vivido con sus mencionados hijos.

II. FUNDAMENCION FACTICA.

II.1. Hechos probados.

La parte acusadora ha probado que los de 11 años de edad, de 6 años de edad y de 4 años de edad fueron objeto de abuso sexual en forma reiterada por su propio padre el imputado, quien aprovechando que quedo al cuidado de los niños por el viaje de la madre de sus hijos a Italia les agredió tanto física como sexualmente.

II.2. Valoración de la prueba.

Los hechos precedentemente descritos han llegado a conocimiento de los miembros del tribunal a través de la prueba de cargo y descargo producida en audiencia de juicio, es así que se ha probado que los menores, y son hijos del imputado y en el año 2007 contaban con 11, 6 y 4 años respectivamente, según se desprende de las literales signadas con los códigos A-4, A-5 y A-6, consistente en certificados de nacimiento los mismos que reportan que, nació en fecha 7 de marzo de 1996, 27 de mayo de 2000, y en fecha 3 de diciembre de 2002, siendo los tres menores hijos de, al margen de ello, el imputado, en la declaración prestada ante este tribunal, ha reconocido como a sus hijos a los tres menores victimas de agresión sexual, no quedando duda alguna sobre la paternidad y la edad de las víctimas.

Con referencia a las agresiones sexuales y físicas, las mismas han sido probadas con el testimonio de la Dra. Miriam Recabado, medico forense y perito, quien refirió que en el ejercicio de su función examinó a los 3 menores, a la niña la valoró en dos oportunidades, en la primera, la menor le contó que fue agredida por su papa con patadas en su costado y con un palo y que al examen físico presentaba sarna en todo el cuerpo y contusión en el muslo derecho. Con referencia a la segunda valoración manifestó que la niña le contó

que su papa le desvestía y se desvestía también, para luego meterle su pajarito en su parte. Dijo que al examen ginecológico la niña presentaba un desgarro himeneal a las 4 de las manecillas del reloj, además de presentar una triconomiasis que es una enfermedad de transmisión sexual. Este testimonio ha sido ampliamente acreditado por la literal signada con el código A-1 consistente dos certificados médicos forenses, el primero de fecha 4 de abril de 2007, documento que reporta que la menor refirió en la consulta medica que sufrió agresión física por parte de su papa, quien le propino patadas en su costado, le hizo caer de las gradas, con palo le dio en su pecho, día antes de que vaya a la escuela. Al examen físico observo lesiones contusas en todo su cuerpo, tórax, espalda, costras infectadas en glúteos, cara antero interna y cara posterior de muslos. Equimosis en región de muslo derecho. Diagnostico: Sarna en todo su cuerpo, contusión en muslo derecho. El segundo certificado medico es de fecha 9 de mayo de 2007, el mismo que reporta en la parte introductoria que la menor a tiempo de ser valorada manifestó que su papa le desvestía y se desvestía, se echaba en la cama y le metía su pajarito a su partecita, Al examen ginecológico. **“Genitales externos femeninos infantiles. Leucorrea (secreción amarillenta en introito vaginal y horquilla vulvar, cicatriz en horquilla vulvar. Himen con desgarro antiguo a hrs. 4 según la dirección de las manecillas del reloj de bordes bilabiados y presencia de sarnas en glúteo y cara anterior del muslo”** siendo el diagnostico: **“Himen con desgarro antiguo, infección de transmisión sexual (triconomiasis vaginal)”**. La literal A-10 consistente en Informe medico Forense Pericial en sus conclusiones señala que el desgarro de himen fue producido por contacto sexual.

La prueba descrita precedentemente nos muestra las agresiones sexuales y físicas que sufrió la menor, por cuanto con solo 11 años de edad, siendo apenas una niña presenta desgarro himeneal por acceso carnal, además de presentar enfermedad de transmisión sexual, secuelas que obviamente dejaron las violaciones a las que fue sometida, además de las agresiones físicas sufridas reflejadas en lesiones contusas en todo su cuerpo, de manera particular la que presentaba en la región del muslo derecho, asimismo el relato de la medico forense así como los certificados médicos muestran que la menor ha sido demasiado descuidada por el padre, al extremo de presentar sarnas ubicadas en todo el cuerpo de la menor, lo que denota un maltrato evidente tanto sexual como físico.

Con referencia a la menor....., la medico forense refirió que fue evaluada por otro médico, el Dr. Bustamante, quien había encontrado una cicatriz

de 1,5 cm de tamaño en la región submentoniana y que cuando ella la valoro la niña le refirió que su padre le desvestía y que le metió su pajarito a su sapito y a su potito. La médico forense relato que revisado el ano de la menor pudo observar disminución de pliegos radiados, en extremidad superior e inferior fisuras a hrs. 2 y 7 de las manecillas del reloj, explicando que el ano de la menor es como de las personas que mantienen coito anal habitual. Asimismo refirió que al examen ginecológico pudo advertir que presenta desgarró himenal de data antigua. Este testimonio ha sido ampliamente corroborado por la literal signada con el código A-2 consistente en dos certificados médicos, el primero de fecha 4 de abril de 2007, documento que reporta como diagnostico, cicatriz en región submentoniana y como antecedentes reporta maltrato por parte de su padre. El segundo certificado médico forense está fechado en 9 de mayo de 2007 y reporta en el diagnostico final **“Desgarro de himen, vulvovaginitis por bacterias y fisura perianal”**.

La prueba descrita precedentemente nos permite constatar el maltrato físico y sexual que sufrió la menor, quien a su corta edad presenta desgarró himeneal y sobre todo fisuras en el ano, lesiones que reportan las agresiones sexuales a las que fue sometida, además de presentar una cicatriz en la región submentoniana que sin lugar a dudas es producto de un maltrato físico.

Con referencia al menor, la médico forense refirió que el niño fue atendido en fecha 9 de mayo de 2007 y que en esa oportunidad le conto que su papa le metió su pilin en su potito y que le sangraba. Al examen proctológico el niño presentaba un esfínter anal irregular con mucosa irregular, disminución de pliegos radiados y fisuras a hrs. 2, 5 y 11 de las manecillas del reloj, asimismo la médico forense refirió que el menor presentaba un ano parecido a los homosexuales y que las agresiones que sufrió pueden ocasionar en el menor una inclinación a la homosexualidad. Este testimonio ha sido corroborado por la literal signada con el código A-3 consistente en un Certificado Médico Forense documento que reporta en sus conclusiones que el menor presenta signos de coito anal habitual, con fisuras perianales y traumatismo perianal reiterado.

Al igual que sus hermanas, el menor, con solo 4 años de edad ha sido víctima de agresión sexual presentando signos de coito anal habitual, reflejado en la disminución de pliegos radiados, esfínter anal irregular y fisuras a hrs. 2, 5 y 11, que según la explicación de la médico forense el ano del menor es parecido a los de los homosexuales y más aun existe la posibilidad que un futuro el menor asuma ese tipo de comportamiento, extremos estos que

reflejan las constantes agresiones sexuales a las que fue sometido, no obstante de ser varón y de tan corta edad.

Al respecto, el tribunal ha valorado el testimonio de la médico forense y los certificados médicos como prueba convincente e idónea, toda vez que emerge del trabajo realizado por una profesional en cumplimiento de sus funciones, la misma que al margen de haber descrito el cuadro medico de cada uno de los menores, ha explicado ampliamente las lesiones sufridas y el motivo de las mismas, no quedando duda alguna de que los tres menores,, y, han sido objeto de abuso sexual reiterado, en el caso de no solo por la vagina, sino también por el ano.

Con referencia al autor de los hechos referidos, los menores han señalado a su padre, el imputado, como el autor de los referidos vejámenes, es así que en las consultas medico forenses, los tres menores identificaron como a su agresor a su padre, extremo corroborado por el testimonio de la médico forense y las literales A-1, A-2 y A-3 consistentes en certificados médicos forense los mismos que en la Anamnesis, parte introductoria a la consulta, refieren que el Autor del hecho es el padre de los menores.

De la misma manera el testimonio de las abogadas Ana María Quiroga y Jenny Acha Bolívar refieren que en su condición de abogadas del SEDEGES estuvieron presentes en la declaración que prestaron los menores y que en esas oportunidades los niños refirieron que el autor de los vejámenes sufridos es su progenitor, además de que proporcionaron detalles de la forma como fueron agredidos, es así que la testigo Ana María Quiroga dijo que la niña refirió que la primera vez que su papa le abuso sexualmente fue cuando tenia 8 años en la localidad de Montero, cuando su mama dormía en la cama y su papa en el suelo, oportunidad en la que le llevo a su cama le hurgo las piernas y luego le metió al lugar donde orina, haciéndole doler y que posteriormente cuando su mama se fue a Italia su papa se calanchaba y le metía al lugar donde orina. Con referencia al menor, la testigo Jenny Acha Bolívar manifestó que le contó que su papa le metió su pilin a su potito haciéndole doler.

Por su parte, la madre de los menores, en su testimonio refirió que sus tres hijos habían sido violados por su padre, y que ella se entero cuando retorno de Italia oportunidad en la que encontró a sus hijos con sarnas y maltratados, motivo por el que les llevo al médico forense, afirmación corroborada por el testimonio de la Dra. Miriam Rocabado, medico forense y las literales A-1 y A-2, descritas precedentemente. La madre de los menores contó que posteriormente a ello observo que su hijo metía su dedo a su ano, actitud que

le preocupó mucho y que cuando pregunto a sus hijas que había pasado, las menores contaron que fueron violadas. La madre de los niños refirió que sus hijos le manifestaron el miedo que tenían a su papa y que él les había amenazado con matar a su mamá y a ellos.

Este testimonio ha sido ampliamente corroborado por los tres menores, es así que reveló a este tribunal que su papa le trataba mal desde sus ocho años, pues le hacía cosas que no debía hacerle, manifestó que le pegaba y que le había abusado, explicando que le desvestía, le tapaba la cara con la almohada, le agarraba para que no se mueva, ni grite y la hacía doler, señalando sus genitales y refiriendo además que le sangraba cuando iba al baño. La niña manifestó que le contó a su abuela paterna y que ella no hizo nada y que por el contrario se enojó y que su papa le amenazaba con matarle.

La menor contó que no le gusta estar con él, refiriéndose a su padre, por qué le ha violado, cuando se le pregunto quién le había dicho eso, la menor respondió sabemos, refiriéndose a ella y sus hermanos. Contó que en la noche su papa le saca la ropa y él también se saca y le empieza a violar, refirió que le calancha y a veces dormía adelante y otras atrás de su hermana. Contó que cuando venía su papa borracho le calanchaba después le tapaba la cara con la almohada y por atrás le ha metido su pilin, la menor refirió que le dolía su vaginita. Refirió que su papa les llevaba a su cama a los tres y en la cama le metió su pilin atrás y después adelante, habiendo manifestado que lo mismo les hacía a sus hermanitos y que le avisó a su abuela, quien le dijo mentira no te ha hecho nada.

El menor refirió que su papa dos veces le ha hecho cuando estaban echados en la cama, le sacó su ropita y le metió su pilin a su culito, refirió que le salió sangre y que le dolió mucho. El menor también manifestó que su papa le tapó la cara con una almohada y que lo mismo hacía con sus hermanas, que vio como le metía su pilin al culito de

Los testimonios descritos precedentemente, son uniformes unos con otros, reflejan el sentir de los menores que no solo repitieron la misma versión a su madre, en su declaración informativa en presencia de las abogadas que se presentaron a atestiguar, sino que también en audiencia de juicio, lograron contar su drama con los mismos términos que utilizaron en las otras oportunidades, el relato fue varias veces interrumpido debido al nerviosismo, angustia y dolor que mostraron los niños frente al tribunal, sin embargo se pudo conocer de fuente directa que el autor de los vejámenes es su propio padre, habiendo abusado de sus tres hijos casi de la misma manera, los desvestía, les tapaba con la almohada

y luego introducía su miembro viril en el caso de la hija mayor a su vagina, a del medio a su vagina y a su ano y al hijo menor a su ano, sin contemplación alguna, abusando de su poder como padre, sin que los menores hubieran podido hacer nada, mas aun si cuando contaron a su abuela materna sobre los vejámenes sufridos, no fueron escuchados y menos se les creyó su versión.

En los delitos de violación sexual, los testigos son las propias víctimas, las cuales cuentan su drama, sin embargo en el caso presente, el imputado ha violado a sus hijos 3 hijos en presencia de ellos mismos, es así que los menores han podido observar como su padre no solo a ellos les violaba sino que también a sus otros hermanos, comportamiento depravado y pervertido que no ha medido consecuencias para satisfacer sus apetitos sexuales, es mas ha mostrado su cobardía a momento de ser aprehendido cuando negó su propia identidad, afirmación emergente de las declaraciones de los policías Luis Eduardo Sivila y Franklin Roca, quienes declararon ante este tribunal manifestando que les fue difícil aprehender al imputado, el primer policía dijo que el imputado negó su identidad, queriendo hacerse pasar por su hermano, el segundo policía manifestó que cuando su hija le reconoció él le dijo, no soy tu papa, soy tu tío, este comportamiento denota su predisposición de deslindar responsabilidad en el caso, demostrando total desprecio por sus hijos y su familia, afirmación refrendada por la literal A-11 consistente en un Informe de Intervención Policial, documento que reporta la aprehensión del imputado, momento en que negó su identidad.

Con referencia a los testigos de descargo, los mismos no han proporcionado elementos de prueba que permitan enervar la acusación que pesa en contra del imputado, es así que el testigo Julio Martínez, refirió que le habían dicho que a los menores les violó su tío, información nada convincente pues proviene de una persona ajena a las dos familias, la misma que se presento con una carga emotiva negativa en contra de la madre de los menores, pretendiendo incluso encararla por hechos que no venían al caso juzgado.

Los testigos de descargo Ana Julia Valdivia Villaroel, María Luisa Alarcón Alegre y Elba Roxana Gonzáles, únicamente han pretendido liberar de culpa al imputado intentando hacer creer a los miembros del tribunal que los menores estaba muy bien cuidados por la abuela paterna y ellos mismos, sin embargo el tribunal, de fuente directa como es la médico forense y sus certificados, ha tomado conocimiento del maltrato físico que les infringía su padre a los niños, sin que los familiares del mismo hubieran hecho nada por defender a los niños, es más, la propia abuela paterna, la que supuestamente cuidaba muy bien a los niños, no los

defendió a sabiendas de que su hijo no solo los maltrataba físicamente sino que también los sometió a vejámenes sexuales.

La defensa del imputado, ha pretendido sembrar duda en los miembros del tribunal al hacer mención de que los niños fueron violados por su tío, sin embargo durante las declaraciones prestadas por los menores, los mismos han señalado como al autor de los hechos a su propio padre, con el que no quieren volver a vivir, según lo referido por ellos mismos.

El otro argumento referido por la defensa del imputado es que los menores fueron instruidos, sin embargo el tribunal ha tenido la oportunidad de interrogar de manera directa a los tres menores, quienes han narrado su propia tragedia cada uno a su turno, sin que se hubiera percibido que ellos estuvieran instruidos por otra persona, es mas la menor, cuando fue interrogada sobre la persona que le hubiera dicho algo sobre la violación, la menor respondió que ellos saben, refiriéndose a ella y a sus hermanos, no quedando duda alguna del drama sufrido por los niños a manos de su propio padre.

III. FUNDAMENTACION JURIDICA.

En el caso presente, el Ministerio Publico y la acusacion particular ha probado que el imputado en reiteradas oportunidades abuso sexualmente a sus hijos menores de 11, 6 y 4 años, en circunstancias en las que las victimas se encontraban bajo su cuidado por el viaje de su madre a Italia, es asi que el imputado aprovechando esta circunstancia de manera reiterada vejo a cada uno de ellos desvistiendoles y tapandoles la boca para que no griten ocasionandoles lesiones fisicas y sicologicas para toda su vida, esta conducta, se subsume perfectamente al tipo penal de violación a niño, niña tipificada y sancionada por el Art. 308 Bis. del C.P. el mismo que a la letra dice: **“Quien tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce años. Penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de quince a 20 años, sin derecho a indulto así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento”**. Del mismo modo, el Art. 310 del CP señala: **“(Agravación) la pena será agravada en los casos de los delitos anteriores, con cinco años 3) Si el autor fuera ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.”**

Al respecto la parte acusadora ha probado, con documentos idóneos como son los certificados de nacimiento, que el imputado es padre de los menores y que estaba al cuidado de los mismos ya que su madre se encontraba en Italia.

La coartada de la posible participación de otras personas ha sido ampliamente desvirtuada por la acusación, quien ha probado que esa versión única y exclusivamente corresponde al imputado, quien trato de deslindar responsabilidad, al pretender hacer creer que los menores fueron violados por otra persona.

Finalmente corresponde mencionar que el Tribunal a considerado correcta la aplicación del Art. 45 del Código Penal, que a la letra dice: **“El que con designios independientes, con una o mas acciones u omisiones, cometiere dos o mas delitos, será sancionado con la pena mas grave, pudiendo el juez aumentar el máximo hasta la mitad”**. Ahora bien, el Tribunal esta convencido que por los hechos juzgados existe concurso real por los delitos de violación en concurso real homogéneo, perpetrado contra tres menores indefensos y en reiteradas oportunidades; todos ellos cometidos por el imputado, por lo que la pena a imponerse a este imputado deberá sujetarse a lo previsto por el Art. 45 del Código Penal.

IV. DETERMINACION DE LA PENAL.

Para determinar la pena a imponerse, el tribunal ha valorado la peligrosidad del imputado apreciable en la manera ventajosa con la que sometió a sus victimas para lograr calmar sus apetitos sexuales, aprovechando este, su condición de padre, ejerció el control pleno sobre sus hijos hasta someterles a condiciones vejatorias de abusos sexuales continuos .

Por otra parte, el tribunal ha valorado como una agravante, la actitud asumida por el imputado, quien no mostró signo alguno de arrepentimiento, por el contrario, trato de deslindar su responsabilidad al culpar de sus actos a otra persona, no obstante de haber sido sorprendido por sus propios hijos a momento de violar a los mismos, no existiendo atenuante alguna que permita a los miembros del tribunal tratar de aminorar su pena, siendo su accionar peligroso y reprochable por toda la colectividad, debiendo imponérsele la pena máxima para el delito comprobado y con esto permitir que pueda arrepentirse del daño que ha ocasionado a sus propios hijos y pedir perdón de sus actos para poder readaptarse a la sociedad, consiguientemente corresponde imponerle la pena máxima para el delito de violación a niño, niña, con la agravante establecida para el caso del numeral 3 del Art. 310 del C.P., en concurso real según establece el Art. 45 de la norma legal señalada.

POR TANTO: El Tribunal de Sentencia N° 4 de la Capital del Distrito Judicial de Cochabamba, en nombre de la República y administrando justicia en virtud de la jurisdicción y competencia que por Ley ejerce, por unanimidad de

votos de los miembros del tribunal, declara al imputado autor y culpable de la comisión del delito de **VIOLACION DE NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE**, previsto y sancionado por el Art.308 bis con la agravante del numeral 3) del Art. 310 del Código Penal, en concurso real, según establece el Art. 45 del Código Penal, en consecuencia pronuncian **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del nombrado imputado, imponiéndole la pena de **30 AÑOS DE PRESIDIO** sin derecho a indulto que deberá cumplir en la cárcel publica de “El Abra” de Cochabamba, más costas en favor del Estado y la acusadora particular, cuya planilla debe ser elaborada por Secretaría en el plazo de 24 horas de estar ejecutoriada la presente sentencia. Por otro lado, tomando en cuenta que el nombrado imputado está sometido a detención preventiva, es que en sujeción a lo previsto por el tercer párrafo del Art. 365 del Código de Procedimiento Penal, se determina que la fecha de finalización de su condena será el 10 de octubre de 2037.

Esta sentencia es leída íntegramente en audiencia pública en la ciudad de Cochabamba, a los 11 días del mes de mayo de 2009, la que debe registrarse y tomar razón donde corresponde y se funda en las siguientes disposiciones legales: Arts. 45, 308 bis, 310 inc. 3) del Código Penal, 124, 173, 266, 359, 360, 361, y 365 del Código de Procedimiento Penal. Se advierte a las partes que esta sentencia es recurrible en el plazo de quince días. Regístrese y notifíquese.-

Maria Julia Saavedra Macias
JUEZ CIUDADANA

Vilma Sonia Rosario Lara de Paz Soldan
JUEZ CIUDADANA